



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

DANIEL CABRERA JUÁREZ

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES EN EXTERNAMIENTO DECRETADAS
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MÉXICO.”.**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN
EXTERNAMIENTO DECRETADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO 1

**ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES**

1.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL..... 1

 1.1.1 Convención de los Derechos del Niño..... 2

 1.1.2 Reglas de Beijíng..... 3

 1.1.3 Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la
 Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).....4

 1.1.4 Reglas de la Organización Naciones Unidas para la Protección
 de los Menores Privados de su Libertad 4

 1.1.5 Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas
 Sobre Medidas no Privativas de Libertad. (Reglas de Tokio)..... 5

1.2 MARCO NORMATIVO NACIONAL..... 5

 1.2.1 Reforma Constitucional del 7 de abril del 2000..... 6

 1.2.2 Reforma Constitucional del 12 de diciembre de 2005.7

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO. 9

2.1 MARCO CONCEPTUAL 9

2.2 LEGISLACIÓN APLICABLE.....10

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 11

2.2.2 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México..... 13

2.2.3 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México..... 14

2.2.4 Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes del Estado de México.....17

2.2.5 Código Penal del Estado de México.....18

2.2.6 Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....18

2.3 GARANTÍAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.....18

2.3.1 Principio del Interés Superior del Adolescente21

2.3.2 Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.22

2.3.3 La mínima intervención de las autoridades.22

2.3.4 Especialización de las autoridades.23

2.3.5 Celeridad y flexibilidad procesal.23

2.3.6 Proporcionalidad y racionalidad en la determinación de medidas...24

2.3.7 Principio de Inocencia.24

2.4 EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	25
2.4.1 La fase de Investigación.....	25
2.4.2 La Instrucción.	34
2.4.3 La imposición de medidas.	40

CAPÍTULO 3

PERSPECTIVA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.	43
3.1 MOMENTO DE SU APLICACIÓN.	43
3.2 SU INCONSTITUCIONALIDAD.....	45
3.3 POSICIÓN PERSONAL.....	50
CONCLUSIONES.	52
BIBLIOGRAFÍA.	54
FUENTES LEGISLATIVAS.	55
ANEXOS.	56

INTRODUCCIÓN

Al hablar de menores en conflicto con la ley penal, nos referimos a aquellos responsables de la comisión de una conducta tipificada como delito, los que deberán tener una atención especial, donde se busque primordialmente resocializarlos y reintegrarlos al núcleo familiar, a través de un sistema cuya base primordial sea la reeducación y no el castigo.

Fue así que, con la finalidad de atender un problema de antaño y dar plena aplicatoriedad a los compromisos internacionales firmados por México, el 12 de diciembre del año 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acontecimiento que constituyó el punto de partida de un nuevo sistema de enjuiciamiento para menores.

El Decreto Federal, determinó entre otros aspectos la creación de un Sistema Judicial Integral, que será aplicable a quienes se atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por otros ordenamientos jurídicos; asimismo se previó que la operación del sistema en cada orden de gobierno, debía crear sus propias normas, instituciones y órganos que se requirieran para su aplicación, quedando a cargo de autoridades especializadas la procuración y administración de justicia para adolescentes.

De este modo el Estado de México, en acatamiento al mandato constitucional, crea la Ley de Justicia para Adolescentes, cuyo objeto primordial lo es establecer un sistema integral de justicia de menores, con instituciones, tribunales y autoridades especializadas, que garanticen los derechos

fundamentales y los específicos de los adolescentes en su condición de personas en desarrollo, implementando formas alternativas de justicia, con la idea de que un menor que quebranta la Ley penal no debe ser castigado, debe readaptado a fin de buscar la reintegración social y familiar, para que él mismo adquiera plena capacidad y maduración en la valoración de sus actos y sus consecuencias.

El propósito del presente trabajo es abordar el “*Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de México*” con el objeto de conocerlo, tomando en cuenta los antecedentes internacionales y locales que se observaron al momento de elaborar el ordenamiento aplicable. Asimismo se tocarán los principios, garantías y derechos reconocidos a los menores de dieciocho años, y se abordara de manera breve, el procedimiento de impartición de justicia instaurado en contra de aquellos adolescentes a quienes se les impute alguna conducta antisocial que se encuentre tipificada como delito, contemplando para esto, la fase de investigación, instrucción y aplicación de medidas; esto a efecto de analizar a profundidad la imposición de medidas provisionales decretadas durante el procedimiento.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

1.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

De acuerdo con la estructura jerárquica del orden público mexicano, los Tratados Internacionales tienen su fundamento en el artículo 133 de la Carta Magna, en donde se indica que la Constitución, las Leyes que emanen del Congreso de la Unión y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

En esta tesitura, se aprecia que conforme al Derecho Internacional los Tratados Internacionales son un “...*acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*”¹

Por otra parte, el Derecho mexicano menciona, tratado es “...*el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*”²

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

² Ley sobre la Celebración de Tratados.

1.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

En la declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce a todo el género humano aquellos derechos fundamentales básicos, y no es sino hasta la Convención sobre los Derechos del Niño (20-Noviembre-1989), en los cuales se establece primordialmente *“... que el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento y trasluce dicha orientación en todo su contenido.”*³ Cabe mencionar que esta convención ha sido la más ratificada por los Estados miembros de la ONU.

Dicha convención estableció por menor de edad a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo disposición interna de cada Estado, y cada legislación debe contemplar una segunda edad, en atención a que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, debiéndose adoptar tratamientos sin recurrir a procedimientos penales; asimismo que en el procedimiento de impartición de justicia para menores debe regir el principio del *“interés superior del niño”*, prevaleciendo incluso por encima de la voluntad del propio menor, estableciéndose el derecho inalienable de la dignidad humana; Asimismo que en todo procedimiento, en cada país regirá el principio de privacidad del menor, el principio de secrecía de las actuaciones sobre el de publicidad; el de igualdad de armas o equilibrio entre las posiciones, reconocimiento de minorías étnicas dentro de cada Estado, partiendo del respeto de sus costumbres, religiones, idiomas, cultura, etc.; el principio de legalidad procesal, de jurisdicción, presunción de inocencia, contradicción; Derecho a la no autoincriminación, y que el menor será libre de declarar si lo desea, o bien el poder mentir sin tener consecuencias de derecho y la

³ D' ANTONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores. Cuarta edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994, p. 39.

prohibición a las instituciones de forzar por cualquier medio o mecanismo al menor para que se conduzca con verdad.⁴

Sobre el Derecho de Defensa la convención en comento menciona: *“todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho de impugnar la legalidad de la privación de libertad...”*⁵

Dicho Convenio se rige por el principio de *prevención especial* recomendando a cada Estado una legislación adecuada en la cual se busquen medidas alternativas al tratamiento de internación en Instituciones, tales como las ordenes de orientación y supervisión, con la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

1.1.2 Reglas de Beijing

Las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing 29. Nov. 1985) disponen y desarrollan en su regla 7 los mismos derechos que contempla el Convenio sobre los Derechos del Niño. También indica que los organismos encargados de llevar a cabo estos procedimientos deben ser altamente especializados y capacitados para atender las necesidades de los menores de edad y así poder cumplir cabalmente con el ordenamiento, ello sin perder de vista las necesidades de las víctimas.

Respecto a la privación de la libertad de los menores, indica que se llevará a cabo como *última razón*, y la duración de la misma debe ser por el

⁴ Vid. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. Justicia para Menores en México: El Desfase Institucional y Jurídico, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 30

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño.

menor tiempo posible. En especial hincapié hacen mención del derecho a la intimidad, en caso de ser posible la libertad inmediata del menor, informes de las investigaciones sociales para fundar la resolución y medidas alternativas para evitar confinamiento entre otras.⁶

1.1.3 Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas por la Asamblea General del 14 de diciembre de 1990 mismas que fueron votadas en Riad, capital de Arabia Saudí, en ellas se elaboran una serie de principios para prevenir el delito a nivel juvenil y en general, instando a los gobiernos a implementar planes a tal efecto, propone el análisis a fondo del problema y funciones bien definidas de los organismos; políticas, estrategias y programas basados en estudios que sean objeto de vigilancia permanente, estrecha cooperación interdisciplinaria entre los distintos niveles de gobierno, participación de los jóvenes en dichos procesos y personal especializado en todos los niveles de gobierno.

1.1.4 Reglas de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

Adoptada por la Asamblea General el día 14 de diciembre de 1990, establece los principios de los menores de edad privados de su libertad, entre los cuales se contempla el respeto a sus derechos, la no discriminación, la seguridad de su bienestar físico y mental, el encarcelamiento como último recurso, la presunción de inocencia y en caso de privarse de su libertad esta será en condiciones que garanticen sus derechos, quedando autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento.

⁶ Vid. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, (“Reglas de Beijing”)

1.1.5 Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad. (Reglas de Tokio).

Las Reglas mínimas de la ONU sobre Medidas no Privativas de Libertad, también conocidas como Reglas de Tokio Adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, contemplan, la proporcionalidad entendida específicamente para menores contemplando sus circunstancias individuales y el daño causado, para adoptar una decisión justa.⁷ Principalmente para fomentar que los distintos Estados no apliquen la pena privativa de libertad, o la apliquen en la menor medida posible, dando otras posibilidades como son:

- Que en la resolución se podrán adoptar las sanciones verbales, amonestación reprensión y la advertencia; sanciones económicas, incautación y confiscación, mandamiento de restitución a la víctima, suspensión de sentencia, imposición de servicios, arresto domiciliario.
- En la fase posterior a la sentencia se podrán imponer medidas sustitutivas a la reclusión, entre las cuales se encuentran: los permisos y centros de transición, la liberación con fines laborales o educativos; distintas formas de libertad condicional; la remisión y el indulto.

1.2 MARCO NORMATIVO NACIONAL

Es por demás resaltar la importancia de la norma suprema, pues, si bien es cierto, que existen convenciones y tratados que antecedieron a la actual reforma al artículo 18 Constitucional, sin embargo, dichos acuerdos internacionales no surtirían los efectos contemplados sino estuvieran respaldados Constitucionalmente, es por estas consideraciones que se

⁷ Vid. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 47

abordaran los antecedentes normativos sobre los cuales descansa el sistema de justicia para adolescentes.

1.2.1 Reforma constitucional del 7 de abril del 2000

La Convención sobre los Derechos del Niño significó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de la infancia, dado que esta al ser un instrumento vinculante implica la obligación de los Estados Partes de adecuar sus respectivos sistemas jurídicos a los principios contemplados por el mencionado instrumento internacional. Con la reforma al artículo 4 constitucional, publicada el 7 de abril de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, el Estado mexicano comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin soslayar que ya con la reforma de dicho artículo se reconoce a las niñas y a los niños como sujetos plenos de derechos, siguiendo la doctrina de la protección integral emanada de la propia Convención. Dicho precepto legal, obliga al Estado a preservar los derechos y garantías en el consagrado, llevando a cabo las acciones necesarias para ello. Sobre esto Ruth Leticia Villanueva Castilleja y otros autores refieren: *“Para dar debido cumplimiento al texto constitucional, el 29 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución en donde se establece que las disposiciones de la ley son de orden público, interés social de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”*⁸

⁸ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, Rubén F. Pérez Sánchez y Alfredo López Martínez. La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p.54.

1.2.2 Reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005

Derivado de la observación hecha por el Comité de los Derechos de los Niños, en su Recomendación Número CRC/C/MEX/C0/3, generó que el Congreso Federal analizara la reforma al artículo 18 constitucional y fue aprobado en su texto la eliminación del lenguaje penal para evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos y se introduce una terminología propia de la materia, términos como medidas, remisión e internamiento, en lugar de penas, consignación y prisión, respectivamente; estableciendo además las directrices comprendidas en el artículo 18 para que la Federación, el Distrito Federal y los Estados establezcan los sistemas de justicia para adolescentes en el ámbito de su respectiva competencia.

Lo anterior forjó el nuevo texto constitucional del 12 de diciembre de 2005, el cual ordena la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes que se aplicará únicamente a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. De lo anterior se advierte el reconocimiento al principio de legalidad, de acuerdo con el cual se proscribe toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

Así, el artículo 18 constitucional lleva a cabo la distinción a que hace referencia la Convención, entre dos tipos de niños: aquellos que pueden infringir las leyes penales, y aquellos que no pueden infringir las mismas. Garantiza el respeto de todos los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo han sido reconocidos. El sistema debe estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en

procuración e impartición de justicia para adolescentes, entre otros aspectos basados en los principios rectores del sistema contemplados por el texto constitucional, que son: el del interés superior del adolescente, el de mínima intervención, el de especialización, el de protección integral y el de proporcionalidad.

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

2.1 MARCO CONCEPTUAL

Resulta fundamental establecer primeramente todos y cada uno de los conceptos básicos contemplados por los ordenamientos, al respecto la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México; en su artículo 5, menciona los siguientes:

Adolescente: Todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad;

Adulto joven: Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema; es decir que hayan cometido una conducta antisocial cuando eran adolescentes;

Conducta Antisocial: Es la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescente, que encuentra prevista y sancionada como delito, en el Código Penal del Estado de México;

Justicia para Adolescente: Al sistema jurídico especial aplicable a las personas cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que hayan incurrido en una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta Ley;

Juez de Adolescentes: Juez Especializado en sustanciar el procedimiento legal seguido a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta antisocial, el cual está facultado para dictar la resolución definitiva individualizada por la que se impone al adolescente la medida de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;

Juez de Ejecución y Vigilancia: El Juez facultado para controlar la legalidad de la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes;

Medida: A la determinación o resolución emitida por el Juez de Adolescentes por la que se impone o instruye a otra autoridad competente la aplicación de acciones por las que se oriente, proteja y otorgue tratamiento a los adolescentes;

Responsabilidad: El deber jurídico de responder de la comisión de una conducta antisocial por la intervención voluntaria o involuntaria en el acto que la motiva.

Los anteriores conceptos nos ayudaran a comprender mejor la estructura y funcionamiento del sistema que nos ocupa, es por eso que una vez establecidos se puede abordar la legislación aplicable.

2.2 LEGISLACIÓN APLICABLE.

El Estado de México en acatamiento a las reformas Constitucionales referentes al tratamiento de menores, observa todas las Leyes encaminadas a salvaguardar y proteger los derechos y garantías otorgadas a los adolescentes que son sujetos a un procedimiento, siendo por este motivo que en el presente capítulo se abordaran las normas aplicables.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución, en particular el artículo 18 contempla principios de la Convención de los Derechos del Niño, lo cual representó un paso importante del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia. En esta tesitura resulta pertinente invocar el artículo 18 constitucional reformado el cual en la parte medular refiere:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos

a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

De lo anterior se establece que, dentro del sistema jurídico nacional, se crea una distinción basada en la edad, respecto a la forma de determinar la responsabilidad de los sujetos a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan dieciocho años o más les será aplicable el derecho penal; en cambio, para los menores de dieciocho años, a quienes se les impute la comisión de conductas delictivas, se crea un sistema integral, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo al resguardo integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de edad.⁹ En conclusión, la previsión de la Carta Magna de un sistema integral de justicia para los adolescentes, genera a favor de éstos el derecho de que no pueden ser sujetos de las instituciones penales previstas para los mayores de edad, pues sólo pueden ser sujetos del sistema especial previsto en el propio texto constitucional, el cual contiene la concepción garantista en el tratamiento a los adolescentes a quienes se imputa la comisión de una conducta tipificada

⁹ Vid. CARRILLO AHUMADA, Faustino, Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes, Primera edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p.6

como delito, en sustitución de la concepción tutelar que consideraba a los menores de dieciocho años como incapaces sujetos a tutela y, en consecuencia paradójica, ajenos a las garantías constitucionales de debido proceso, separación de autoridad acusadora y la que impone las medidas correspondientes, lo que se materializó en la creación de los consejos tutelares de menores, dependientes del Poder Ejecutivo, y que se reconocieron como ineficientes para obtener la rehabilitación de los infractores y su reintegración plena a la sociedad.

2.2.2 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de México.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de México fue Publicada el diez de septiembre del año 2004. Dentro de esta norma legal podemos encontrar que se contempla inequívocamente que dicha Ley persigue asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías por medio de la protección integral que el Estado la familia y la sociedad deben brindarles, desde el momento de su concepción. Es preciso subrayar dos ideas del contenido de esta norma: en primer lugar, que la Ley consagra y reconoce expresamente a todos los niños y adolescentes la titularidad de un conjunto de derechos fundamentales, garantizándoles adicionalmente el ejercicio personal de los mismos en forma progresiva; y, en segundo lugar, que la responsabilidad de lograr este propósito corresponde, de forma concurrente pero diferenciada, al Estado, la familia y la sociedad. Por otra parte crea dos categorías dentro del grupo de los menores de edad: los niños y los adolescentes.¹⁰ La finalidad perseguida con esta opción es regular con mayor sencillez las materias relativas al ejercicio de derechos y garantías los deberes y responsabilidades ya que esto obliga a establecer un régimen que armonice el contenido de las

¹⁰ Vid. *Ibidem*, p.4

mismas con el desarrollo del niño reconociéndoles de forma progresiva más potestades, deberes y responsabilidades hasta llegar a los 18 años de edad. Así, pues, se ha establecido el límite entre estos dos grupos etarios en los 12 años de edad. Esta decisión obedeció a criterios pacíficos de la Psicología evolutiva, los cuales han sido adoptados de forma casi unánime en la legislación comparada.

Asimismo, contempla el principio de igualdad y no discriminación, en el artículo 5 de la ley en comento, se establece el principio más importante para asegurar a los niños y adolescentes el pleno y efectivo ejercicio y goce de sus derechos y garantías, abordando el reconocimiento de varios derechos tales como: Trabajo, Salud, Educación, a la Libertad de Expresión y a la Información, porque todos ellos responden a imperativos y necesidades que existen actualmente en nuestro país y por ende los mismos deben abordarse urgentemente.

2.2.3 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Es importante señalar lo contemplado por la Ley de Justicia para Adolescentes, en sus artículos 1 y 2, ya que la misma se deriva de las reformas al artículo 18 Constitucional, con la intención de transitar de un régimen tutelar a uno de estricto derecho, donde la máxima duración de la medida en internamiento que se contempla es de cinco años, para quienes tengan 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad; y por otra parte contempla medidas de tratamiento en externamiento, para los mayores de 12 años y menores de 14, es decir fuera de las Instituciones Especializadas creadas al efecto, y bajo la custodia de los padres, tutores o de quienes tengan la tutela legal de los adolescentes; asimismo por ser una Ley de carácter proteccionista los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela, al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la

designación de un defensor de su confianza o la asignación de uno especializado de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; así como, el derecho a un proceso justo.

Por otra parte no se soslaya lo referente a la imposición de las medidas de tratamiento en internamiento, las cuales sólo deberán imponerse como última razón y ejecutarse en condiciones y circunstancias, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes. Asimismo, contempla que se les deberá garantizar el disfrute de actividades y programas útiles que permitan su reincorporación familiar y social. Es importante señalar que para evitar la continuación a veces innecesaria de un procedimiento la ley en mención contempla la figura de la conciliación, que se aplicará cuando haya la posibilidad de un acuerdo entre el sujeto a procedimiento antes de su sustanciación y la víctima u ofendido.

La ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, refiere en su artículo 3 lo siguiente:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia.*
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respecto.*
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de la Ley.*
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de una conducta antisocial.*
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la comisión de una conducta antisocial.”*

Por otra parte en cuanto a su ámbito de aplicación y especialización de las autoridades, en sus artículos 7 y 55, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. La presente ley se aplicará cuando en razón de la competencia corresponda a los juzgados para adolescentes:

Por las conductas antisociales cuya ejecución se inicia o se consume en el territorio del Estado;

Por las conductas antisociales cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen dentro del mismo;

Por las conductas antisociales permanentes o continuadas, cuando un momento o acto de ejecución, se realicen dentro del territorio del Estado.

Artículo 55. Son autoridades de justicia par adolescentes las siguientes:

Ministerios Públicos de Adolescentes;

Juez de Adolescentes;

Sala Especializada en Adolescentes;

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y

Juez de Ejecución y Vigilancia.

El Defensor de Oficio de Adolescentes, aún cuando no es autoridad de Justicia para Adolescentes, será parte y actuará con las facultades que le otorga la Ley.”

Por último la competencia la determina en razón de lo dispuesto por los artículos 63, 66, 67, 68, 69 y 70 y sexto transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes, mismos que regulan el ámbito competencial de aplicación y la forma para determinar la jurisdicción de las Salas y Juzgados en el *territorio* del Estado, que será por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Como se puede evidenciar de lo vertido con antelación esta ley contempla los aspectos básicos que debe abarcar cualquier norma para su

correcta aplicación, observando los principios rectores que han de regir en su aplicación, ya sea dentro de procedimiento o en el momento de imponer y aplicar las medidas decretadas, si bien es cierto la norma en comento tiene un sentido proteccionista, también es cierto que dentro de la misma se garantizan los principios y derechos reconocidos a todo individuo menor de dieciocho años que se encuentre sujeto a procedimiento por la comisión de una conducta antisocial, así como todos aquellos aspectos básicos reconocidos constitucionalmente a todo individuo dentro del territorio nacional, todos ellos encaminados a corregir al adolescente infractor y no a castigarlo.

2.2.4 Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes del Estado de México.

Este reglamento forma parte de las herramientas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el cual contempla entre otros, al Juez de Ejecución y Vigilancia, como el facultado para controlar la legalidad de la ejecución de las medidas impuestas. Dicha ordenamiento le confiere atribuciones de naturaleza diversa para controlar la ejecución de las medidas impuestas a los sujetos de la multicitada ley, bajo los principios de legalidad, igualdad, celeridad, flexibilidad procedimental y la real reintegración a la sociedad y a la familia.

En vista de lo anterior se considero necesario la existencia de un reglamento interno que coadyuvara y homologara las acciones que los Jueces en comento habrían de efectuar con motivo de sus atribuciones. El Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, por un lado, determina la estructura, organización y funcionamiento y, por otro, lo conducente a una eficaz ejecución de las resoluciones definitivas que contengan medidas aplicadas a los sujetos de la ley en cita.

Este ordenamiento contempla las facultades de los Jueces mencionados con antelación: procedimientos para la conmutación, revocación, sustitución o modificación de la medida impuesta, además de lo referente al recurso de revisión, y demás cuestiones incidentales.

2.2.5 Código Penal del Estado de México

Este se aplica de manera supletoria en lo no señalado por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, de acuerdo a su artículo 9, observándose al momento de clasificar una conducta antisocial para considerarla grave o no grave, y estudiándose el tipo penal señalado en los mismos, para efectos de acreditar él “cuerpo del delito” y la responsabilidad en la comisión de la conducta antisocial considerado como delito por la ley penal.

2.2.6 Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En lo referente dicho ordenamiento este se aplica de manera supletoria de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México el cual refiere: *“En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.”. Lo anterior con la finalidad de subsanciar las omisiones o lagunas que tenga la Ley especial, a efecto de desahogar correctamente el proceso.*

2.3 GARANTÍAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A fin de tratar este tema, será necesario explicar primeramente que es una “*garantía*” y un “*derecho*”.

La palabra “*garantía*” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia, equivaliendo en su sentido lato, a “*aseguramiento*” o “*afianzamiento*”, sin embargo la doctrina asevera que ha todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.¹¹

Por otra parte, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, entenderemos por “*Principio*”, “*Al conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos*”¹², es decir en el caso que nos ocupa será aquella expresión que ha de interpretarse en el sentido de máxima amplitud posible para que no quede fuera de ella ningún caso que se resuelva.

Pues bien, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, retoma muchas garantías y principios ya reconocidos a los sujetos de aplicación de dicha ley; en esta tesitura es loable mencionar lo señalado en los siguientes artículos que a la letra dicen:

“Artículo 3.- La presente ley tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia;*
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respeto; ...”*

¹¹ Vid. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1978.p.159

¹² Diccionario de la Real Academia Española, Trigesimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1992. P. 604

“Artículo 4.- Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.”

“Artículo 19.- Los derechos y garantías de los adolescentes a que hace mención esta ley, son irrenunciables e imprescriptibles y en su observancia, Las autoridades responderán de su estricto cumplimiento.

El derecho de los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años de edad, estará garantizado en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a fin de hacerlos efectivos.”

“Artículo 32.- Los adolescentes durante la investigación y el procedimiento serán considerados como inocentes, mientras no se le compruebe mediante la resolución pronunciada, su responsabilidad en la comisión de la conducta antisocial que se le atribuya.”

De lo anteriormente citado se desprende que dentro los principales objetivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se encuentra el establecer los principios que habrán de regir en dicho sistema de justicia que se ha de aplicar a aquellos que hayan cometido alguna conducta

antisocial tipificada como delito y que sean menores de edad los cuales se abordaran a continuación.

2.3.1 Principio de Interés Superior del Adolescente.

Este tiene prevalencia ante cualquier otro interés que valla en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño, también hace mención a dicho principio tal Y como se desprende del siguiente artículo:

“Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Asimismo, en el artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, al explicar este principio menciona que el interés superior del adolescente....*“Tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la familia...”*

Por lo anteriormente citado se puede afirmar que el Interés Superior del niño¹³ tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, esto

¹³ Cabe señalar que aun y cuando el principio aludido se refiere al interés superior del niño, el mismo es perfectamente aplicable al adolescente, puesto que niño para efecto de la convención es toda persona menor de 18 años.

consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia.

2.3.2 Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.

Esto es lo referente a la observancia de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; es decir que el sistema de justicia de adolescentes debe ser regulado de manera específica. Sin embargo, dicha especificidad debe ser interpretada siempre en beneficio de los destinatarios de la norma, ya que no es creado para que perjudique sino para que forzosamente se establezcan mayores garantías que sean especiales y que tienen relación con los tratados internacionales celebrados para salvaguardar al adolescente, así como las leyes nacionales aplicables para dicho sector.

2.3.3 La mínima intervención de las autoridades

Este establece que deberán establecerse diversos medios de solución de controversias, por lo que en materia de justicia para adolescentes, se pueden contemplar como medios alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y la reparación, siendo éste último el más adecuado para compensar el daño sufrido por la víctima.

La propuesta de poner en práctica estas formas alternativas de justicia no solo tiene que ver con los argumentos clásicos del tema: agilidad, procedimientos más económicos, etcétera. La idea que subyace a la instauración de los medios alternativos consiste en adoptar mecanismos de

desjudicialización para evitar la estigmatización de los menores. Además permite atender de manera explícita el interés de la víctima, alcanzando una justicia reparadora o restauradora.

2.3.4 Especialización de las autoridades.

La especialización del sistema integral de justicia pretende abarcar todas las etapas de un procedimiento y todos los sujetos que intervengan en éste. La exigencia de instituciones, tribunales y autoridades especializadas significa que debe haber Policía, Jueces, Magistrados, Ministerio Público, Defensoría, Centros de Internamiento y de tratamiento externo, y órganos especializados que controlen la ejecución y el seguimiento del tratamiento impuesto, quienes deberán estar capacitados en la materia, y conocer las especificidades de la problemática de los menores.¹⁴

2.3.5 Celeridad y flexibilidad procesal.

Esta celeridad y flexibilidad procesal consiste en el establecimiento de procedimientos predominantemente orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad. Con respecto a la flexibilidad procesal se permite el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular.¹⁵

Resultará relevante la fluidez y rapidez que se dé al procedimiento, sin detenerse en recovecos innecesarios, buscando alternativas de solución que a los involucrados beneficien, para concluir satisfactoriamente el procedimiento.

¹⁴ Vid. CARRILLO AHUMADA, Faustino, Op. cit, p.4

¹⁵ Ídem.

2.3.6 Proporcionalidad y racionalidad en la determinación de las medidas.

Las medidas deberán imponerse conforme al principio de proporcionalidad y atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente. Su finalidad será la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Existe una pluralidad de opciones que permiten al juzgador prescindir, cuando sea posible de la imposición de medidas de internamiento, y aún cuando la misma se imponga, el órgano jurisdiccional en particular el Juez de Ejecución y Vigilancia la puede modificar en beneficio del adolescente.¹⁶

2.3.7 Principio de inocencia.

La garantía de presunción de inocencia establece que todo adolescente que sea sujeto a proceso por su probable participación en la comisión de alguna conducta antisocial, se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario. Principio que debe regir durante la tramitación del procedimiento hasta que se dicte la resolución definitiva, siendo importante señalar que el fin de este aspecto es no estigmatizar al adolescente.¹⁷

Como se puede evidenciar de los principios abordados anteriormente, los mismo tienen la finalidad de conservar el espíritu proteccionista adoptado en los diferentes tratados internacionales, los cuales buscan corregir y no castigar al menor que ha cometido una conducta antisocial, sin embargo como más adelante se abordara algunos principios no son observados íntegramente al momento de llevar un proceso a un menor infractor.

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem

2.4 EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.”

Por otra parte el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes Establece:

*“X . **Justicia para Adolescentes:** Al sistema jurídico especial aplicable a las personas cuya edad este comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que hayan incurrido en una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta ley;”*

Es por ello que el actual sistema judicial en materia de menores en la entidad Mexiquense estará a cargo de instituciones y autoridades especializadas, mismas que empiezan su actuar desde la fase de investigación hasta el momento de imposición y ejecución de las medidas.

2.4.1 Fase de investigación

La norma Constitucional contempla la existencia del Ministerio Público, como órgano imprescindible en el proceso penal, es por eso que dentro del proceso especializado para adolescentes, la Ley aplicable en el Estado de México le confiere la investigación y persecución de las conductas antisociales imputadas a los sujetos de dicha ley; Sin embargo, para que el órgano

investigador especializado pueda iniciar su actividad requerirá que se cumpla necesariamente con los requisitos de procedibilidad tales como: la denuncia y la querrela, la definición de la denuncia que consiste en poner del conocimiento del agente del Ministerio Público especializado, de la comisión de una conducta antisocial tipificada por la Ley Penal como delito, perseguible de oficio, por cualquier persona sea o no el afectado, y la querrela será la referencia que de hechos considerados antisociales tipificadas como delitos por la norma, el titular del derecho vulnerado, pone a conocimiento del fiscal en comento para que indague y revise la intervención de un adolescente en su comisión.¹⁸

Con lo anterior se da inicio a la etapa de investigación donde el Ministerio Público tiene reconocidos por la Ley especializada las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 57.- *El Ministerio Público de Adolescentes además tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Observar y velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley;*
- II. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente;*
- III. Ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del Juez de Adolescentes, en los casos en que resulte procedente, auxiliándose de la Policía Ministerial Especializada que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;*

¹⁸ Vid. OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 21

- IV.** *Acreditar la edad del adolescente presunto responsable, en los términos del artículo 14 de ésta Ley, para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal;*
- V.** *Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;*
- VI.** *Asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento;*
- VII.** *Procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;*
- VIII.** *Solicitar al Juez de Adolescentes la suspensión del proceso a prueba;*
- IX.** *Ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente o abstenerse de ello cuando legalmente proceda;*
- X.** *Intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido;*
- XI.** *Intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;*
- XII.** *Solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;*
- XIII.** *Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas;*
- XIV.** *Interponer los recursos previstos en esta ley; y*
- XV.** *Las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de adolescentes en el Estado.”*

Por otra parte en relación a la detención ministerial del adolescente la Ley especializada contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 95.- *El Ministerio Público Especializado, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de investigación, está obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:*

- I. En caso de flagrancia; o*
- II. En casos urgentes.”*

“ARTÍCULO 96.- *Existe flagrancia cuando un adolescente es sorprendido y detenido por cualquier otra persona, en el momento de estar cometiendo la conducta antisocial o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutada la conducta antisocial.*

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando el adolescente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con él en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de la conducta antisocial, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de una conducta antisocial grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de la probable conducta antisocial.

Cuando un adolescente fuere detenido en flagrancia, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, una vez recibido el detenido éste deberá:

- I. Determinar su detención la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o*
- II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente realizar la remisión al Juez de Adolescentes, al considerar que se reúnen los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado, hará la*

consignación al juez competente; en caso contrario, lo dejará en libertad de manera inmediata.

Si para integrar debidamente la investigación, fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, se dejará en libertad al adolescente, sin perjuicio de que la indagación continúe.”

“ARTÍCULO 97.- *Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

I. Se trate de una conducta antisocial grave;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, acordando la remisión de la investigación al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Ministerial Especializada, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.”

En lo anteriormente vertido se establecen, las medidas que habrá de adoptar el Ministerio Público especializado al momento de detener a un adolescente sin necesidad de orden judicial y bajo su más estricta responsabilidad, asimismo el término de detención que alude la constitución se aplica en esta materia, es decir, el órgano investigador cumplirá una serie de formalidades y dictara un acuerdo en el cual fundará y motivará las causas y razones que lo conduzcan a determinar el aseguramiento, en dicho acuerdo determinará el motivo de la detención por cuarenta y ocho o noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada en las que se determinara su situación jurídica. La detención se constituirá por el acto material, en cuánto que el adolescente derivado del acto formal y la orden del agente del Ministerio Público para Adolescentes, quedara privado de su libertad, al considerarse como grave la conducta antisocial considerada como delito por la Ley Penal.

Una vez que el órgano investigador ha comenzado su actuar procederá a realizar las diligencias necesarias encaminadas a acreditar la participación del adolescente en la comisión de la conducta antisocial, empezando por la declaración del inculpado, siempre y cuando sea su deseo hacer tal manifestación, y en ese acto se le hará saber el contenido del artículo 20 apartado A párrafo ultimo fracciones V, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le otorga las siguientes garantías:

“Que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca y auxiliándole para recabarlas, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y que tendrá derecho a una defensa adecuada”.

Aunado a que se le harán saber las garantías contenidas en los artículos 19 al 21 de la Ley de Justicia para Adolescentes de la Entidad, los cuales se han mencionado en con antelación, así como lo incluido en el artículo 145

fracción II y III incisos a) al j) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de aplicación supletoria, que le reconoce los siguientes derechos:

“Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

Estos derechos son:

a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;

d) Que no podrá ser obligado a declarar;

e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;

f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;

g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;

i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;

j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados”.

Una vez que sean desahogadas todas las diligencias, el órgano investigador podrá dictar las siguientes resoluciones:

A) ARCHIVO

El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo tiene como principales supuestos los siguientes:

- a) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificadas como delitos.
- b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si puedan ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.
- c) Que aun cuando este confirmada la responsabilidad plena del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en

los casos de prescripción de la “acción” o derecho, revocación de la querrela, etc.¹⁹

B) RESERVA

Llamada también suspensión administrativa. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo una suspensión, ya que al desaparecer el supuesto que de origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción procesal.²⁰

C) PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, agente del Ministerio Público promoverá la acción procesal (acción penal).

Las resoluciones antes mencionadas tienen su validez en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de Justicia para Adolescentes de la entidad, en los artículos 116, 117, y 158.

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 58, contempla otra resolución distinta a las anteriores, con la cual también se podrá “concluir” la fase de investigación, al disponer:

“ARTÍCULO 58.- El Ministerio Público para Adolescentes podrá prescindir de la remisión de los adolescentes cuando:

¹⁹ CARRILLO AHUMADA, Faustino, Op. cit, p.60

²⁰ Vid. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990. p. 257

I. Se trate de una conducta antisocial que no afecte gravemente el interés público y que sea la primera vez que se cometa; o

II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

*En los supuestos de este artículo, la decisión del Ministerio Público para Adolescentes deberá constar el acuerdo de **reserva de la acción** el que tendrá que sustentarse y motivarse en razones objetivas y legales, sin cometer actos de discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.”*

Sin embargo a consideracion del Suscrito no resulta lógico la razón por la cual la Ley, en los casos citados dispuso la reserva de la acción, dejando abierta la posibilidad de consignar en estos casos, pues la intención de este artículo es concluir el asunto, y en esas consideraciones se debe establecer el archivo definitivo con la autorización del superior. En el supuesto que haya datos suficientes que presuman la participación del adolescente en la comisión de la conducta antisocial, el agente del Ministerio Público especializado ejercitara la remisión (acción penal) y consignara la averiguación ante la autoridad Judicial, principiando así el proceso.

2.4.2 Instrucción

Una vez recibida la averiguación el Juez de Adolescentes, dictará un auto (radicación) en el cual se ordenarán las anotaciones en el libro de gobierno y proveera sobre lo solicitado en el pliego de consignación.

Cuando el órgano investigador solicite en contra del adolescente orden de detención o presentación para que rinda su declaración preparatoria, el Juez la librará siempre que de las diligencias recabadas en la fase de

investigación, se hayan acreditado el cuerpo de la conducta antisocial considerada por la Ley Penal como delito. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción y la transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia, para que ordene a la Policía Ministerial especializada su ejecución.

Cuando el Juez reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a verificar que se encuentre acreditada la edad del adolescente infractor para efectos de la aplicación de la Ley especial, también determinará si la detención estuvo apegada a lo que determina la Carta Magna (flagrancia o caso urgente); de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará su libertad inmediata. En este auto se ordenará notifique a los padres, tutores o quienes tengan la guardia y custodia ya sea temporal o permanente del menor.

Sobre lo dicho con antelación la Ley de Justicia para Adolescentes aplicable hace mención en sus artículos 112, 113, y 114 mismos que se citan, pero no se transcriben por no ser la parte medular del presente trabajo.

Luego, a partir de la hora en que fue decretada la detención del adolescente, ya sea por cumplimiento de la orden de presentación, detención o bien se haya recibido la averiguación con detenido, el Juez Especializado, dentro del término de setenta y dos horas o al fenecer el de ciento cuarenta y cuatro horas, resolverá su situación jurídica a través de un auto de sujeción a proceso, sea la conducta antisocial grave o no grave; o en su caso dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de sujeción a proceso determinará la competencia, la acreditación de la conducta antisocial tipificada como delito, la forma de intervención; la conducta antisocial por la cual se seguirá el proceso, así como sí el desahogo del procedimiento de llevará en internamiento o externamiento, y

siendo este último caso se decretarán las medidas provisionales si el Juez lo considerara pertinente; sin embargo, si dentro del término legal, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de sujeción a proceso al aparecer una causa de exclusión de la conducta antisocial, se dictará auto de libertad, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente contra el menor.

Una vez determinada la sujeción a procedimiento por parte del Juez, se citará a una audiencia de vista oral, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, en la cual ofreceran pruebas, se ordenará su desahogo, así como la práctica y recepción del diagnóstico de personalidad y el dictámen terapéutico biopsicosocial emitido con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual se tendrá en cuenta para individualizar la medida.

Las audiencias celebradas en el proceso deben reunir características y formalidades específicas, señaladas en la Ley de Justicia para Adolescentes de la entidad:

“ARTÍCULO 128.- *El registro de las audiencias orales, estarán sujetas a lo siguiente:*

I. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello;

II. La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el Juez, que integren la causa se hará por duplicado y se depositarán en el área de seguridad del Juzgado; cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido el Juez ordenará reemplazarlo;

III. El Juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes los aparatos, para que previa cita, tengan el acceso pertinente a los registros de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado para el registro, a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso;

IV. A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el Juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOA y en la constancia de cada actuación se asentará la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la recopilación de sus resultados, haciéndose constar en acta que será firmada por el Juez, el Secretario y los comparecientes; si no supieren firmar, imprimirán su huella dactilar; y

V. El Juez del conocimiento precisará el número de registro de la videograbación, audiograbación u otro registro, ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los que intervengan.”

“ARTÍCULO 129.- *El desarrollo de la audiencia de vista oral atenderá a lo siguiente:*

I. El Secretario hará saber a las partes, comparecientes el orden, decoro y respeto que deberán observar;

II. El juez podrá limitar a las partes el tiempo en el uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso podrá ordenar el retiro de alguna persona de la Sala de Audiencias;

III. El juez exhortará, en su caso, al ofendido o víctima y al adolescente presunto responsable para que se concilien, y no haciéndolo o no habiendo comparecido el ofendido o la víctima, se continuará con la audiencia,

requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio, dando vista a la contraria y de ser necesario prueba, deberá ofrecerse y desahogarse inmediatamente; terminado el desahogo, se dictará la resolución correspondiente;

IV. *El Secretario dará cuenta al Juez de las pruebas ofrecidas, las partes formularán las inconformidades que tuvieren para ser admitidas; a continuación procederá el Juez a proveer sobre su admisión y su preparación;*

V. *Las documentales se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza, salvo que requieran algún medio tecnológico para ser desahogadas en las audiencias;*

VI. *Admitida la prueba pericial, los peritos deberán presentarse dentro del término de 48 horas siguientes para la aceptación y protesta del cargo conferido. El nombrado por el Juez, manifestará en el propio acto, bajo protesta de decir verdad, si tiene algún impedimento para aceptarlo; en el entendido de que su dictamen deberá presentarlo en el plazo que determine el Juez atendiendo a la naturaleza del mismo, quedando entre tanto los autos a su disposición para consulta;*

VII. *La testimonial y su ampliación, en su caso, se desahogarán mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente, debiendo deponer los testigos de viva voz;*

VIII. *Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de instrucción y para ser admitidas deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia preliminar; y*

IX. *Las objeciones en relación con las pruebas admitidas se harán valer inmediatamente con los medios de prueba que tiendan a acreditarlas, el Juez proveerá lo conducente a su preparación y desahogo.”*

Los medios de prueba que se pueden ofrecer en materia de adolescentes son los establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de aplicación supletoria, además de estos se admitirán en este procedimiento la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, siendo esta la consecuencia que la ley, o el Juez de Adolescentes deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

En cuanto a la valoración de las pruebas esta se hará en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y de la experiencia, sin embargo, para los medios de prueba que no sea posible desahogar en la audiencia de vista oral, se deberá señalar nueva fecha por una sola ocasión, a fin de que en un término de cinco días hábiles siguientes a dicha audiencia, se proceda a su recepción y desahogo.

Una vez concluido el plazo para la admisión y desahogo de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, y el Juez del conocimiento citará a las partes para la audiencia de conclusiones, la que se llevará a cabo en los tres días hábiles siguientes.

Si el adolescente y/o su defensor y en su caso el agente del Ministerio Público omiten presentar conclusiones por escrito, las podrán exponer de manera verbal, sin embargo la representación social tiene la obligación de presentar sus conclusiones de forma razonada, lógica y jurídica de los hechos que a su juicio resulten probados sobre la responsabilidad del adolescente y solicitará la aplicación de las medidas que a su juicio correspondan.

Por otra parte si de las conclusiones formuladas por la fiscalía, esta estima que no ha lugar a la acusación, o no comprendiere alguna acción típica y antijurídica, por la cual se hubiere dictado auto de sujeción a procedimiento; o

bien, si las conclusiones no reúnen las formalidades requeridas, en estos casos se suspenderá la audiencia y se dictará auto de sobreseimiento.

En caso de que las conclusiones sean formuladas de manera correcta por las partes, el Juez de Adolescentes procederá a dictar resolución en un término de cinco días hábiles siguientes, dicha resolución tendrá por objeto poner fin al procedimiento instaurado.

La sentencia deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de conclusiones, misma que será notificada en audiencia verbal en el mismo lapso, así como también dentro de ella serán determinadas la duración de las medidas, mismas que serán individualizadas atendiendo a los estudios de las áreas técnicas correspondientes, su reincidencia, habitualidad, autoría y atendiendo al principio del interés superior del adolescente.

Notificada la resolución y transcurrido el término sin que las partes la hayan recurrido, tendrá el carácter de ejecutoria, dándose así por concluida la etapa de instrucción.

2.4.3 La imposición de medidas

Como consecuencia del deber jurídico incumplido, un menor en dicho supuesto se hace acreedor a una sanción, en materia penal tal sanción llamase pena o medida de seguridad.

La pena se impone al sujeto que habiendo cometido una conducta típica y antijurídica se le puede formular juicio de reproche, y tiene por objeto la prevención general (intimidación a la sociedad) y la prevención especial tanto positiva (re socializar al reo) como negativa (intimidación al penado); en tanto que la medida de seguridad se aplica al sujeto que no obstante de haber cometido un injusto no se le puede formular juicio de reproche (inimputable, o

menor de edad) y a través de ellas se intenta de modo fundamental evitar la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales.²¹ Como ha quedado plasmado en líneas anteriores, las sanciones aplicables a los adolescentes son las denominadas de orientación, protección y tratamiento.

Las medidas de tratamiento, de acuerdo al artículo 220 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, *“son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario individual y familiar, y que desde luego tienden a eliminar los factores negativos en la actitud del adolescente y su familia, a promover y afirmar los valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo y personalidad del adolescente, así como proporcionar a él y su familia elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.”*

En lo que se refiere a las medidas orientación y de protección, si bien la ley no las define, se entiende que las primeras son aquellas providencias dictadas por el Juez correspondiente con la finalidad de encausar la conducta del adolescente hacia el bien común, en tanto que las segundas, son aquellas que tratan de modo fundamental resguardarlo de algún ambiente nocivo y propiciarle uno que le sea benéfico, todo ello con la finalidad de prevenir la comisión de conductas antisociales y promover su integración total al entorno socio familiar. Por último las medidas de tratamiento son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario individual y familiar.

²¹Vid. MARTELL GÓMEZ, M. Alberto, Análisis Penal del Menor, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.206

No obstante las anteriores medidas, del artículo 187 de la Ley de Justicia para Adolescentes, se desprende una diversa, la reparación del daño, que se estima corresponde a una de orientación en virtud que el artículo 188 de la propia ley señala que esta tiene como finalidad inculcar el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio. En estas consideraciones, de acuerdo a la “Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”, dichas medidas se pueden imponer en los casos en que proceda, tanto en internamiento como en externamiento.

Se establecerán en internamiento por conductas antisociales consideradas como graves por la ley, siempre y cuando el adolescente no sea menor de catorce años de edad; por exclusión, en todos los demás casos las medidas se deben imponer en externamiento; esto es, para adolescentes cuya edad oscile entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho por conductas antisociales no graves y aquellos que sean mayores de doce y menores de catorce años de edad incluso por conductas antisociales graves.

Así de acuerdo a las propias definiciones que el legislador estableció para cada una de las medidas señaladas en la ley de la materia de la Entidad, las concernientes a orientación y tratamiento pueden ejecutarse indistintamente en internamiento como en externamiento, con excepción de algunas medidas de protección, las cuales de acuerdo a su definición necesariamente deben ser ejecutadas en externamiento.²²

²² Véase anexo I

CAPÍTULO 3

PERSPECTIVA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 MOMENTO DE SU APLICACIÓN

De acuerdo al artículo 139 fracción V de la *“Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”*, una vez que el juez determine la responsabilidad del adolescente o adulto joven en la comisión de la conducta antisocial individualizara las medidas que correspondan.

“Artículo 139.- Las resoluciones definitivas tienen por objeto poner fin al procedimiento instaurado ante los Jueces de Adolescentes y deberán reunir los siguientes requisitos:

“V. Los considerandos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la comisión de la conducta antisocial y la responsabilidad del adolescente. En ella, se individualizará la aplicación de las medidas que correspondan, tomando en cuenta el dictamen técnico del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biopsicosocial emitido por el personal especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En la misma resolución se contemplara el tiempo, lugar y circunstancia de la conducta antisocial así como los antecedentes sobre conductas antisociales de los adolescentes presuntos responsables, según el caso. Cuando haya duda se estará a lo más favorable a los adolescentes;”

“VI...”

No obstante lo anterior, los arábigos 24, 249 y 290 de la “Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”, establecen:

“Artículo 24.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso por el tiempo más breve posible.

En ningún caso la medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento excederá de noventa días hábiles atendiendo a conductas antisociales graves, procurando que la substanciación del procedimiento sea lo menos gravosa posible, para tal efecto se deberá notificar al adolescente este derecho en cualquier etapa del procedimiento.”

“Artículo 249.- La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el Juez de Adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del procedimiento para su reintegración social y familiar. Este se inicia al momento de la sujeción a procedimiento en los términos de esta ley, bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.”

“Artículo 290.- Las medidas impuestas a los adolescentes sujetos a esta ley, se computarán por término y contarán desde el momento de la puesta a disposición de las autoridades competentes, siempre y cuando se determine su internamiento.”

De estos artículos se deriva la posibilidad de sujetar a un adolescente o adulto joven a medidas durante el procedimiento, con independencia de si el procedimiento se determina en internamiento o externamiento, y es al momento de dictar el auto de sujeción a procedimiento cuando el juez de adolescente dispone la aplicación de medidas durante el procedimiento.

Cabe acotar que no obstante que el artículo 122 de la “*Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México*”, señala que el juez al dictar el auto de sujeción a procedimiento debe precisar si el desahogo se lleva a cabo en internamiento o externamiento, tal internamiento debe ser entendido como una providencia precautoria o cautelar similar a la prisión preventiva (*que restringe únicamente la libertad deambulatoria*), no como una medida.

3.2 SU INCONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, *La inconstitucionalidad* se establece como “*La Oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución.*”²³

Ahora bien, se estima que las medidas provisionales durante el procedimiento ya sean en internamiento o en externamiento, que se decretan dentro del término constitucional, a menos que sean consentidas por el adolescente o adulto joven, no obedecen a la intención real de la reforma constitucional del artículo 18, en la cual se plasmaron todos y cada uno de los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes por la comunidad internacional, La anterior afirmación tiene sustento en las siguientes consideraciones:

²³ Diccionario de la Real Academia Española, Op. cit, p. 45

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que:

*“Artículo 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, **en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”*

*“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y **el interés superior del adolescente.**”*

*“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal**, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como*

medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

2. Y por su parte la **“Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”**, estatuye:

“Artículo 4.- Los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México son: **El interés superior del adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República** a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso, se observará la garantía del **debido proceso legal**, los principios generales del derecho y los del sistema nacional de justicia para adolescentes.”

Conforme al principio de **presunción de inocencia**, reconocido en la *fracción I, apartado B, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, el cual menciona que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*, es decir, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito (*en este caso al adolescente o adulto joven la comisión de una conducta antisocial*),

éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado para destruir ese estatus y en su caso poder imponerle una pena o medida de seguridad.

La garantía de **debido proceso** legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales **exactamente aplicables al caso concreto**.

Por otra parte el principio de **interés superior del adolescente** consiste en:

- La protección integral del adolescente así como su reintegración a la sociedad y a la familia.
- El reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución general de la República a todo individuo.
- El reconocimiento expreso de aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Como es de advertirse la imposición de medidas provisionales contempladas en el sistema de justicia para adolescentes gravita sobre los principios de *debido proceso, interés superior del adolescente y de presunción de inocencia*, en este tenor es evidente que las mismas se contraponen a los principios que rigen el sistema de justicia a que hace alusión el artículo 18 constitucional.

En efecto dichas medidas, son contrarias al principio de presunción de inocencia, pues en el estado en que son impuestas aun el agente del Ministerio Público no ha logrado destruir el estatus de inocencia que reconoce nuestra

Carta Magna a sus gobernados, sin que ello sea obstáculo para que el menor atendiendo a la gravedad de la conducta antisocial y a su edad enfrente su proceso en internamiento –*como providencia precautoria*- y que éste en su caso solicite realizar alguna actividad educativa, recreativa, deportiva o artística. Asimismo, tales medidas resultan contrarias al principio del interés superior del adolescente, puesto que éste implica no solo una protección integral del adolescente desde los aspectos físico, psicológico, moral y social, su reintegración social y familiar y el reconocimiento de los derechos específicos que como persona en desarrollo les han sido reconocidos, ***sino el respeto irrestricto a todas y cada una de las garantías previstas en la Carta Magna, entre ellas la de presunción de inocencia y debido proceso, las cuales deben hacerse cumplir fielmente por los jueces garantes de la legalidad.***

De igual forma se estima que las medidas en cita, se oponen al principio de ***debido proceso***, pues aunque si bien es cierto de los artículos 24, 249 y 290 de la “*Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México*”, se desprende la factibilidad de sujetar a medidas durante el procedimiento a quienes se les haya dictado auto de sujeción a procedimiento, no debe desatenderse lo estatuido por los artículos 30 y 38 “*Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México*”, que establecen:

*“Artículo 30.- A ningún adolescente se le impondrá medida alguna por una conducta antisocial sin que existan pruebas suficientes que **demuestren** su responsabilidad en su comisión.*

“Artículo 38.- A los adolescentes no se les podrá imponer medida alguna si no se comprueba previamente que con la conducta antisocial que se le imputa, daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”.

Estos preceptos, previenen expresamente la imposibilidad de imponer medida alguna sin que antes se haya acreditado la *–plena–*responsabilidad de la comisión de una conducta antisocial por parte de un adolescente, incluso condicionándola a la existencia de un daño o peligro a un bien jurídico tutelado.

3.3 POSICIÓN PERSONAL.

No pasa inadvertida la antinomia existente entre los artículos 24, 249 y 290 con los artículos 30 y 38 todos de la Ley de Justicia para Adolescentes, los cuales ya se han abordado con antelación; sin embargo, ella debe resolverse con base al espíritu en que se forma el sistema de justicia que no ocupa, a través del cual se trata de lograr el mayor beneficio para el adolescente con la mínima intervención de las autoridades, sobre todo que los principios que contrarían los artículos mencionados con antelación de la referida ley, se encuentra plasmados en instrumentos que jerárquicamente son superiores tales como la Constitución y los Tratados Internacionales y que fueron consagrados con anterioridad a la emisión de la ley de la que forman parte.

No se soslaya que la medida de tratamiento provisional durante el procedimiento puede producir efectos benéficos, sin embargo, el principio del interés superior del adolescente, que tiene prevalencia sobre cualquier otro, implica un respeto irrestricto a todas y cada una de las garantías previstas en la Carta Magna. Por otra parte la imposición de medidas provisionales en externamiento como providencia precautoria decretado en el auto de termino, impone al adolescente o adulto joven la realización de actividades educativas, formativas y terapéuticas durante el procedimiento, y ante ello es indudable que el internamiento decretado en el auto de sujeción a proceso debe ser entendido como una providencia precautoria encaminada a cumplir con el proceso, sin embargo en lo referente a procesos que han de seguirse en externamiento no hay necesidad de imponer medida alguna. A este respecto se estima que solo para el caso en que se decida en el auto de sujeción a procedimiento que el

mismo se lleva a cabo en internamiento, se debe hacer del conocimiento del adolescente o adulto joven que tiene derecho a realizar actividades educativas, deportivas o artísticas y que en ese caso será tomado en consideración el tiempo de su internamiento preventivo para el cómputo de la medida que se le llegare a imponer.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La comunidad internacional, ha reconocido Derechos Específicos a aquellas personas menores dieciocho años que sean sujetos a un procedimiento derivado por la comisión de alguna conducta antisocial que se encuentre tipificada como delito.

SEGUNDA. Los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los acuerdos internacionales celebrados, reformo el artículo 18 de su Constitución Política con el fin de crear un Sistema Integral de Justicia de Adolescentes, en el cual se garanticen todos sus derechos.

TERCERA. El Estado de México a efecto de dar cumplimiento a la reforma mencionada con antelación, elaboro la *“Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”*, la cual tiene como fin garantizar el respeto de todos y cada uno de los derechos otorgados los individuos que cometieron una conducta antisocial y que se encuentre entre los doce y menos de dieciocho años.

CUARTA. Las medidas provisionales en externamiento impuestas durante el procedimiento en términos de la *“Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”*, son contrarias a los principios Constitucionales que deben regir el sistema de justicia contemplado, en virtud de no obedecer al espíritu garantista de la creación del nuevo *“Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes”*.

QUINTA. Es necesario eliminar de la *“Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México”*, las medidas provisionales en externamiento impuestas durante el procedimiento, en atención de que las mismas violan claramente los principios Constitucionales contemplados por los artículos 18 y 20 apartado B fracción, ya que como es de advertirse claramente el *“Sistema de Justicia para Adolescentes”* gravita sobre los principios de *debido proceso, interés superior del adolescente y de presunción de inocencia*.

SEXTA. Es necesario reformar el primer párrafo del artículo 122 de la Ley de Justicia para Adolescentes de la Entidad, con la finalidad de establecer claramente que en caso de que el desahogo del procedimiento se realice en internamiento, este tendrá el carácter de providencia precautoria o cautelar, pues en caso de no ser así, se estaría en el supuesto de que dicha medida atente en contra del principio de inocencia ya reconocido por normas que antecedieron.

QUINTA.- En caso de que se autoricen medidas provisionales durante el procedimiento en externamiento, estas serán mediante autorización de los padres o tutores y serán con el único fin de apoyar al adolescente o adulto joven a enfrentar el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimaprimera edición, Editorial Porrúa, México, 1978, pp.706

CARRILLO AHUMADA, Faustino, Practica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes, Primera edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2007.pp. 344.

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. Justicia de Menores en México: El Desfase Institucional y Jurídico. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.pp.114.

D' ANTONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores, Cuarta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pp. 630.

Diccionario de la Real Academia Española, Trigesimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp, 449.

MARTELL GÓMEZ, Mario Alberto. Análisis Penal del Menor. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 249.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Segunda edición, México, 1983, pp. 406

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1990, pp 406

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, Rubén F, Pérez Sánchez y Alfredo López Martínez. La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 188.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, (“Reglas de Beijing”)

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

Código de Procedimientos Penales del Estado de México

Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes del Estado de México.

ANEXO I
MEDIDAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

INTER: Medidas aplicadas en internamiento.

EXTER: Medidas aplicadas en externamiento.

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN	INTER	EXTER.
1. Amonestación.	X	X
2. Apercibimiento.	X	X
3. Servicio a favor de la comunidad.	X	X
4. Formación ética y social.	X	X
5. Terapia ocupacional.	X	X
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	INTER	EXTER.
1. Arraigo familiar.		X
2. Traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar.		X
3. Integración a un hogar sustituto.		X
4. Inducción a instituciones especializadas.		X
5. Imposición de reglas de conducta.		X
6. Internamiento en escuelas de rehabilitación social.	X	
7. Sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria.		X
8. Retención en fin de semana o extraordinaria.	X	
9. Internamiento en albergues temporales para adolescentes.	X	
MEDIDAS DE TRATAMIENTO.	INTER	EXTER.
“Conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario individual y familiar”	X	X